



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

VISTOS: Hoja de Registro y Control H.R.C N° 3053 de fecha 24 de enero del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N°06979 de fecha 08 de marzo del 2022; Hoja de Registro y Control H.R.C N°15745 de fecha 07 de julio del 2022; OFICIO N° 8441-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2022; El Informe N° 296 -2023/GRP-460000 de fecha 16 de febrero del 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 3053 de fecha 24 de enero del 2022, la Sra. **MARIA ADELA ECA TUME**(en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PIURA actualizar bonificación y reintegro (THP) transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el D.S. N°057-86; D.S. N°107-87-PCM y D.S. N°154-91-EF mas el pago de devengados e intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°06979 de fecha 08 de marzo del 2022 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 24 de enero del 2022. Mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°15745 de fecha 07 de julio del 2022, la administrada solicita acogerse al Silencio Administrativo Negativo y dar por agotada la via administrativa. Mediante OFICIO N° 8441-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 19 de diciembre del 2022 se remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En el mismo sentido, el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 mismo cuerpo normativo, señala que: *"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"*; en ese sentido, teniendo en cuenta que con fecha 08 de marzo del 2022, la administrada interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud presentada de fecha 24 de enero del 2022, la obligación de resolver el presente recurso impugnativo, se mantiene, pues no se verifica que se haya sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada la actualización de la bonificación y reintegro (TPH), transitoria para homologación conforme a lo dispuesto en el D.S. N° 057-86; D.S. N° 107-87-PCM y D.S. N° 154-91-EF, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, corresponde analizar los alcances de las normas legales aplicables, a fin de resolver el punto controvertido. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM en su artículo 7: *"La Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 154-91-EF establece las disposiciones generales y cronogramas de pago de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991; y el artículo 3 establece; "A partir del mes de agosto otórguese un incremento de remuneraciones al personal al que se refiere el artículo 1 cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo";

Que, el incremento de remuneraciones a que se refiere el artículo 3 de dicho Decreto Supremo se efectúa conforme al monto comprendido en los anexos C y D del referido decreto, puesto que literalmente señala que: "(...) El monto de dicho incremento, se encuentran comprendido en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D", lo cual significa que el monto máximo a percibir como Bonificación por costo de vida es el consignado en las respectivas escalas y niveles;

Que, el anexo D precisa la bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del pliego Ministerio de Educación, y de las direcciones departamentales de educación y unidades de servicios educativos a cargo de los gobiernos regionales a partir del 01 de agosto de 1991:

MAGISTERIO CON TITULO:

V. 40 HORAS	42.30
30 HORAS	40.35
24 HORAS	37.40
IV. 40 HORAS	37.40
30 HORAS	36.45
24 HORAS	34.50
III. 40 HORAS	33.20
30 HORAS	31.75
24 HORAS	30.30
II. 40 HORAS	30.30
30 HORAS	28.85
24 HORAS	27.40
I. 40 HORAS	27.40
30 HORAS	25.95
24 HORAS	24.50





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

093-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 28 FEB 2023

Que, de la revisión del Informe Escalafoario N° 03234-2022-GOB.REG.PIURA-DREP.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 02 de noviembre del 2022, a fojas 21 del expediente administrativo, se advierte qué pertenece a la primera Escala Magisterial. A fojas 07 del expediente administrativo se anexa la Resolución Directoral N° 7483, la cual resuelve en su ARTICULO PRIMERO: Cesar a la administrada a partir del 31 de diciembre del 2014, encontrándose en la Primera Escala Magisterial, con una jornada laboral de 40 horas, Si se tiene en cuenta lo establecido en el Anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, el monto que le corresponde percibir a la administrada es de S/. 27.40 soles. Ahora bien, de las constancias de pago que obran a folios 3 del expediente administrativo, se verifica que la Dirección Regional de Educación Piura, si ha cumplido con cancelarle el monto fijado en el Anexo "D" (s/. 27.40) por concepto de Bonificación por costo de vida (también denominado Transitorio por Homologación);

Que, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por **MARIA ADELA ECA TUME** contra la Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 24 de enero del 2022 interpuesta ante la Dirección Regional de Educación de Piura, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el Acto que se emita a **MARIA ADELA ECA TUME** en su domicilio ubicado en A.H. López Albújar, Etapa III, MZ "M", Lote 07, del distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura, Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

